



**AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO**

**Nº 20. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIDAD DE
ESTANCIAS DIURNAS DEL CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES**

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la Tasas por la prestación de servicios en la Unidad de Estancias Diurnas del Centro de Día para personas mayores, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios en la Unidad de Estancias Diurnas del Centro de Día para Personas Mayores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa los beneficiarios del servicio.

2. Serán beneficiarios aquellos que, habiendo presentado la solicitud y documentación precisa, cumplan las normas de procedimiento y condiciones de acceso al servicio establecidas en la normativa general que resulte de aplicación y en el reglamento de régimen interior.

RESPONSABLES

Artículo 4.- Se consideran responsables del tributo por los servicios prestados a las personas acogidas receptoras de los servicios, a los parientes en quienes, por disposición legal, recae el deber de alimentos y las personas físicas o jurídicas por cuenta de las que se haya procedido a acoger en el Centro al beneficiario de los servicios.

BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- 1. La cuota tributaria a abonar por el obligado al pago se determinará en función de los ingresos anuales del solicitante o beneficiario y, en su caso, del cónyuge o pareja de hecho que con él conviva.

2. Se considerarán ingresos o rentas computables del solicitante y del cónyuge o pareja de hecho cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que dispongan o puedan disponer, derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de actividades económicas y los de naturaleza prestacional. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el solicitante y su cónyuge, así como de los bienes cuyas rentas hayan sido ya computadas.

3. Para determinar los ingresos netos totales anuales, de los ingresos totales resultantes de la aplicación de lo previsto en el apartado precedente se deducirán:

- a) El alquiler de la vivienda habitual.
- b) Los gastos de hipoteca de la vivienda habitual, siempre que se justifiquen documentalmente.
- c) Los gastos de atención domiciliaria, tanto pública, como particular.

d) El 50 por ciento de los gastos derivados de tratamientos especializados, cuando se justifique fehacientemente su necesidad.

e) El 50 por ciento de los gastos extraordinarios por situaciones especiales (avería en el domicilio, adquisición de un bien imprescindible que ha provocado un quebranto económico, etc...), consideradas como tal por el Trabajador Social y durante el periodo que dure el gasto.

4. La base imponible se determinará de la siguiente forma:

a) Si el solicitante o beneficiario carece de cónyuge o pareja de hecho, se tomará el 100 % de los ingresos netos anuales.

b) Si el solicitante convive con su cónyuge o pareja de hecho, se tomará el 50% de la suma de los ingresos netos anuales de ambos.

5. La cuota tributaria mensual a abonar por el solicitante o beneficiario del servicio será la que resulte de aplicar a la base imponible anual el tipo de gravamen del **25 por 100**, mensualmente prorrateada.

BONIFICACIONES

Artículo 6º.- A Informe del Trabajador Social y propuesta de la Concejal Delegado, el Alcalde u órgano en quien delegue dispondrá la bonificación de la cuota tributaria de la tasa a usuarios de la Unidad de Estancias Diurnas en atención a su precaria situación socio-familiar y económica.

GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 7º.- 1. La cuantía total a abonar por los usuarios se llevará a cabo en función de los días que efectivamente disfruten de la estancia, sin que en ningún caso pueda ser superior al coste de la plaza establecido para la estancia diurna.

2. El coste de las prestaciones complementarias y opcionales será abonado por el usuario según las tarifas en vigor.

3. Cualquier variación en las circunstancias personales, familiares o económicas de los beneficiarios, que puedan afectar a la base imponible inicialmente establecida deberá ponerla en conocimiento de los Servicios Sociales o de la propia Dirección del Centro.

4. Durante los periodos de ausencia que excedan de cuatro días continuados:,

a) Si se trata de ausencia voluntaria, los usuarios abonarán en concepto de reserva de plaza el 50 por ciento de su cuota tributaria inicial.

b) Si se trata de ausencia obligada, los usuarios no abonarán cantidad alguna en concepto de reserva de plaza.

Artículo 8º.- 1. En la resolución del expediente en que se acuerde la concesión del servicio se determinará la cuota tributaria a abonar por el beneficiario, aprobándose al efecto la liquidación inicial que corresponda.

2. Una vez practicada la liquidación inicial, el cobro de la tasa se efectuará por el sistema de padrón mensual, comprensivo de todos los sujetos pasivos, bases imposables y cuotas a abonar por concepto de la prestación del servicio.

1. Las cantidades recaudadas por este concepto revertirán en todo caso en la mejora en la prestación del servicio.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación inicial y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.